



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00796-2015-A/MPMN

Moquegua, 30 JUL. 2015

VISTO:

El Escrito S/N con Expediente de Reg. N° 023438-2015, Informe N°053-2015-RZPZ-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe N° 111-2015-PSCEP/MPMN, Informe N° 949-2015-SGLSG-GA-MPMN y el informe N°086-2014-MMPF-GAJ-GM/AMPMN, sobre Nulidad de Proceso de Selección, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...); Bajo este contexto la Ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece los lineamientos que deben observar las Entidades en los procesos de Contrataciones de Inversión Pública que lleven a cabo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado modificada mediante Ley N° 29873; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF; se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento determinan que las Contrataciones se rigen por los siguientes Principios: a) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, b) Principio de Eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio, plazos de ejecución y entrega con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia, h) Principio de Transparencia: "Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores (...);

Que, con fecha 29/MAY/2015, se convocó el proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2015-CEP/MPMN, para la contratación del "Servicio de Alquiler de Cargador Sobre Llantas de 190 HP a mas /3.00M3 a más" para la Obra "Mejoramiento de los Accesos Viales y Construcción del Puente Peatonal Carrozable en el Sector Huaracanito, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" conforme a los Términos de Referencia de Área Usaria y conforme a los lineamientos y disposiciones que determina la Ley de Contrataciones del Estado; Bajo este contexto con fecha 23/JUN/2015, El Comité Especial llevo a cabo el acto de Calificación - Evaluación de propuestas, por lo cual, culminada la evaluación técnica y económica conforme al art. 72 del RLCE se consolida el puntaje final de acuerdo al siguiente orden de prelación:

POSTOR	PUNTAJE FINAL	ORDEN
CONSORCIO ALCANGEL	110.00	Ganador
AYD SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.	106.97	2do Lugar
CONSORCIO MARISCAL NIETO	104.19	3er Lugar
OJEDA OCHOA BENJAMÍN	94.72	4to Lugar

Acto seguido el pleno del Comité otorga la buena pro a favor del Postor CONSORCIO ALCANGEL integrado por las Empresas Arcángel Contratistas Generales S.C.R.L., y Constructora M & T Ingenieros E.I.R.L. por un monto de contratación que ascendió a la suma de S/. 65,400.00 (Sesenta y cinco mil cuatrocientos con 00/100 nuevos soles), quedando consentido, informado y publicado en la plataforma del SEACE el día 02/JUL/2015;

Que, mediante Escrito S/N con Expediente de Reg. N° 023438, de fecha 03/JUL/2015, el Sr. Adán Mamani Cuayla Representante de la Empresa AyD Servicios Generales E.I.R.L., señala que el Expediente de Contratación del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2015-CEP/MPMN, para la contratación del "Servicio de Alquiler de Cargador Sobre Llantas de 190 HP a mas /3.00M3 a más" para la Obra "Mejoramiento de los Accesos Viales y Construcción del Puente Peatonal Carrozable en el Sector Huaracanito, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" se observa que, el postor CONSORCIO ALCANGEL en su propuesta técnica han sido glosadas a folios de 405 al 525 del Expediente de Contratación, sin embargo curiosamente entre el folio 509 y 510 obra inserto el Anexo N° A Declaración Jurada de Disponibilidad de la Maquinaria y entre el folio 510 y 511 obra inserto el Anexo N° 4 Promesa Formal de Consorcio, 'Estos documentos se encuentran sin número de folio, denota manipulación e introducción de documentos posterior al acto de foliación' hecho que contraviene la correcta conducción del proceso habida cuenta que el expediente de contratación se encuentra bajo la responsabilidad de los integrantes del comité especial permanente. Asimismo, precisa que el Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas, en el punto Aspectos a considerar en el servicio señala "Los postores para prestar el presente servicio de alquiler, deberán acreditar que son Proveedores en este rubro a fin de que no intervengan intermediarios. Demostrarán la experiencia de prestación del servicio a entidades públicas,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Menor plazo en días", esta disposición es contraria a la Ley de Contrataciones del Estado, es más el OSCE en sendos Pronunciamientos ha dispuesto el retiro de las bases por considerarlas restrictivas y discriminatorias a los principios de la ley, sin embargo los integrantes del comité especial permanente, pese haberlas reglado no han cumplido con verificar de que el postor CONSORCIO ALCANGEL conformado por Alcangel Contratistas Generales SCRL., y Constructora M & T Ingenieros EIRL., no son del rubro del negocio como se puede apreciar en la consulta RUC de la SUNAT. Por dichas consideraciones solicita se declare la Nulidad de Oficio del referido proceso de selección;

Que, mediante Informe N° 53-2015-RSPZ-SGLSG/GA-GM/MPMN de fecha 08/JUL/2015, el Abg. Rony Patiño Zurita Operador del SEACE el Área de Procesos, señala con respecto a la manipulación e introducción del anexo N° A (Declaración Jurada de Disponibilidad de la Maquinaria) y Anexo N° 4 (Promesa Formal de Consorcio) que su persona estuvo a cargo de realizar las acciones y actividades propias del proceso de selección, con conocimiento de la SGLSG, GA y del Comité Especial en pleno, desde la recepción del requerimiento (derivado y comisionado por encargado de la SGLSG) hasta que el proceso quede consentido, con los informes finales que se devuelve a la Sub Gerencia de Logística, para los fines pertinentes de la ejecución contractual; Que, en dicha área por las recargadas labores y requerimientos pendientes de procesar, se cuenta con el apoyo de la practicante Nilda Fernández, a quien le comisiono la foliación del expediente de contratación del proceso en cuestión. Sin embargo, si bien es cierto la responsabilidad es asumida por el suscrito, por lo que su accionar en el marco de la normativa aplicable a la gestión pública, se puede incurrir en errores subsanables (que sería no haber verificado el orden de la foliación de página en página que realizó la practicante), pero ello no quiere decir que se habría introducido documento alguno por persona alguna. Eso no ha ocurrido. Finalmente concluye ACEPTANDO indirectamente que hubo un error involuntario, que es subsanable, en la Foliación numérica correlativa en los documentos que se encuentran entre los folios 509 y 510, así como entre los folios 510 y 511. Por lo que corrigiéndose SOLICITO AUTORIZACIÓN para refoliar para lo cual existe dos alternativas: a) Refoliar nuevamente desde folios 509 hacia adelante; b) Refoliar los documentos que faltan foliar, correspondiéndoles el correlativo de 509-A y 510-A, mantener los demás en forma como esta foliado correlativamente, sin alterarlas. Asimismo refiere RECHASAR las suposiciones del Postor impugnante, de que se ha introducido los documentos que se indica entre los folios 509 y 510, así como entre los folios 510 y 511, correspondientes al Anexo A (Declaración Jurada de Disponibilidad de la Maquinaria) y Anexo N° 04 (Promesa Formal de Consorcio) y Aclarar que los documentos existentes "no foliados" y que están siendo cuestionados, han sido materia de análisis y evaluación parte del Comité Especial Permanente que se avoco oportunamente, conforme consta en el acta de fecha 23/JUN/2015;

Que, mediante Informe N° 111-2015-PSCEP/MPMN de fecha 10/JUL/2015, el Presidente Suplemente del CEP concluye que la solicitud presentada por la empresa AYD Servicios Generales EIRL se encuentra fuera de los plazos de Ley, siendo que el consentimiento del otorgamiento de la buena del proceso de selección ha sido hasta el día 02-07-15. Asimismo adjuntando el Acta DE DESCARGO del Comité Especial Permanente respecto a la actuación en el acto de apertura, calificación - evaluación y otorgamiento de buena pro del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2015-CEP/MPMN, para la contratación del "Servicio de Alquiler de Cargador Sobre Llantas de 190 HP a mas /3.00M3 a más" para la Obra "Mejoramiento de los Accesos Viales y Construcción del Puente Peatonal Carrozable en el Sector Huaracanito, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" de fecha 09 de Julio del 2015, en los términos que en ella se encuentran consignados;

Que, con Informe N° 949-2015-SGLSG-GA-MPMN de fecha 14/JUL/2015, el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica Opinión Legal referente a los actuados del Proceso de Selección por ADS N° 08-2015-CEP/MPMN y la solicitud de Nulidad presentada por el Sr. Adán Mamani Cuayla Representante de la Empresa AyD Servicios Generales E.I.R.L.;

Que, mediante Informe N° 086-2015-MMPF-GAJ-GM/MPMN de fecha 20/JUL/2014, se emite opinión legal precisando que la Propuesta Técnica presentada por el postor CONSORCIO ALCANGEL integrado por las Empresas Arcángel Contratistas Generales S.C.R.L., y Constructora M & T Ingenieros E.I.R.L., cumple con los documentos de presentación obligatoria que determinan las bases integradas del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2015-CEP/MPMN, para la contratación del "Servicio de Alquiler de Cargador Sobre Llantas de 190 HP a mas /3.00M3 a más" para la Obra "Mejoramiento de los Accesos Viales y Construcción del Puente Peatonal Carrozable en el Sector Huaracanito, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" por lo tanto el Comité Especial evaluó la propuesta técnica en forma objetiva y congruente con el objeto de la convocatoria, sujetándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo de la REVISIÓN POSTERIOR al expediente de contratación se advierte que la Propuesta Técnica del Postor CONSORCIO ALCANGEL no está foliado siguiendo el orden regular de los documentos que lo integran, toda vez que entre los folios 509 y 510, obra el Anexo N°4 Declaración Jurada de Disponibilidad de la Maquinaria, así como entre los folios 510 y 511 obra Anexo N°4 Promesa Formal de Consorcio, documentos intrínsecos y que fueron materia de calificación de la Referida Propuesta Técnica, no obstante, que los mismos coligen una omisión sobre su foliación cronológica y/o consecutiva propia del expediente, por lo que conforme al numeral 1) del art. 153 de la Ley 27444, se transgrede la intangibilidad del expediente de contratación y los Principios de Legalidad y Eficacia que rige el procedimiento administrativo general, por consiguiente aplicando el art. 56 de la LCE y del Principio de Moralidad que rige la contratación pública CORRESPONDE A DECLARAR LA NULIDAD del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2015-CEP/MPMN, para la contratación del "Servicio de Alquiler de Cargador Sobre Llantas de 190 HP a mas /3.00M3 a más" para la Obra "Mejoramiento de los Accesos Viales y Construcción del Puente Peatonal Carrozable en el Sector Huaracanito, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto", debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa de calificación y evaluación de propuestas. Asimismo sin soslayar lo indicado, considerando que la aplicación de la nulidad es una potestad íntegra del Titular de la Entidad, consecuentemente, la solicitud de Nulidad de Proceso presentada por el Sr. Adán Mamani Cuayla Representante Legal de la Empresa AyD Servicios Generales E.I.R.L., es IMPROCEDENTE, no obstante que conforme al artículo 53° de la LCE: Las discrepancias que surjan entre la Entidad los Participantes y/o Postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación vía que debió ejercer el Sr. Adán Mamani Cuayla;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 07 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificada mediante Ley N° 29873, dispone que todas las Entidades deben llevar un Expediente de Contratación que contenga las actuaciones del proceso, asimismo en concordancia con el art. 10 del RLCE se establece que el Expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria, y debe contener la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el Mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso. Asimismo el quinto párrafo, del referido artículo señala que una vez aprobado el expediente de contratación, se incorporarán todas las actuaciones que se realicen desde la designación del Comité Especial hasta la culminación del contrato, incluyendo las ofertas no ganadoras;

Que, de acuerdo al artículo 26° de la LCE, las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas, debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, por lo cual, lo establecido en las Bases, en la LCE y su Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante. En esa medida conforme señala el artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF, "El sobre de la propuesta técnica debe contener la declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en el Pronunciamiento N° 021-2012/DSU, se entenderá que la documentación para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos podrá estar constituida por folletos, muestras, planos, catálogos, certificados de calidad y salubridad, entre otros;

Que, el artículo 61 del RLCE señala "Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación. Asimismo en concordancia con el numeral 1) del artículo 70 del Reglamento para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor. Sobre la normativa indicada y de la evaluación a los actuados se tiene que a la Propuesta Técnica presentada por el postor **CONSORCIO ALCANGEL** integrado por las Empresas Arcángel Contratistas Generales S.C.R.L., y Constructora M & T Ingenieros E.I.R.L., cumple con los documentos de presentación obligatoria que determinan las bases integradas del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2015-CEP/MPMN;

Que, conforme al numeral 1) del artículo 152 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, de aplicación supletoria a la LCE, establece que "Los expedientes son compaginados siguiendo el orden regular de los documentos que lo integran, formando cuerpos correlativos que no excedan de doscientos folios, salvo cuando tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto, en cuyo caso se mantendrá su unidad;

Asimismo conforme al numeral 1) del art. 153 de la Ley glosada estable que el contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmadas por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse expresa y detallada de las modificaciones introducidas. En ese sentido se tiene que el expediente administrativo es el instrumento material sistemáticamente ordenado que acumula toda la actividad procedimental de un mismo asunto y contiene toda la documentación que sirve de fundamento para la decisión administrativa y evidencian las diligencias escutinadas a ejecutarla. Por lo tanto, dada la exigencia de seguridad documental la Ley mantiene como regla unánimemente aceptada la inalterabilidad del expediente, cual establece que una vez agregada una actuación, documento o folio a él, no resulta jurídicamente válido introducirle enmendaduras (cambios de texto), alteraciones (agregados o alteraciones de secuencias), entrelineados (cambios en los documentos o actas), ni adiciones una vez que la autoridad a suscrito. La única excepción al carácter inalterable es la posibilidad de realizar desgloses al expediente, como acto formal para un acto independiente. Finalmente, el presente articulado faculta a las Entidades sujetas al ámbito del procedimiento administrativo general a emplear tecnologías de micro formas para el trámite de expedientes, previendo las seguridades, inalterabilidad e integridad de su contenido, de conformidad con la normativa de la materia;

Que, conforme al Art. 56° de la LCE se establece que: "El Titular de la Entidad declarara de oficio la nulidad del proceso de selección, solo hasta antes de la celebración del contrato (...)" siendo los preceptos legales de la nulidad; Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; contravengan las normas legales; contengan un imposible jurídico; o prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En tal sentido cuando se prescinde de las normas esenciales del procedimiento en las diferentes etapas del proceso de selección, nos enmarcamos frente a directas omisiones a disposiciones formales y relevantes que causan indefensión por imperio del Principio de eficacia;

Que, de las disposiciones citadas, se observa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 56 de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa o fase a la que se retrotraerá el proceso de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, el numeral 1.1, del Artículo IV, del Título Preliminar, de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula "que el procedimiento administrativo se sustenta sobre los principios generales del Derecho Administrativo, siendo uno de ellos el Principio de Legalidad, cual se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: Legalidad Formal que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas, Legalidad Sustantiva referente al contenido de las materias que le son atribuidas, consecutivas de sus propios límites de actuación, Legalidad Teológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció en forma tal que la autoridad administrativa es una actividad funcional. Asimismo conforme al Principio de Eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En este contexto la eficacia sirve como una obligación de la Administración y de los administrados a ser virtuosos en sus actos procedimentales;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Sobre el particular conforme a la **RESOLUCION N° 477/2004-TC-SI**, el Tribunal indico que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo debe ceñirse a los supuestos de hecho señalados en las normas de contrataciones con el estado, la misma que tiene por objeto proporcionar a la administración pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin, esto es, denunciar una causal de nulidad, ya que en este caso lo que produce es que la entidad asuma su facultad resolutoria a instancia de parte;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873 y su Reglamento Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF; Ley General de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; en pleno uso de las facultades otorgadas conferidas en el numeral 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2015-CEP/MPMN, I Convocatoria denominado "Servicio de Alquiler de Cargador Sobre Llantas de 190 HP a mas /3.00M3 a más" para la Obra "Mejoramiento de los Accesos Viales y Construcción del Puente Peatonal Carrozable en el Sector Huaracanito, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto" por cuanto, prescinde de la normas esenciales del procedimiento, causal que se enmarcan dentro del artículo 56° del D.L. 1017, en concordancia a lo consignado por el Capítulo II, artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y conforme al análisis de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2015-CEP/MPMN, I Convocatoria denominado "Servicio de Alquiler de Cargador Sobre Llantas de 190 HP a mas /3.00M3 a más" para la Obra "Mejoramiento de los Accesos Viales y Construcción del Puente Peatonal Carrozable en el Sector Huaracanito, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto" a la etapa de calificación y evaluación de propuestas.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR Improcedente la solicitud de Nulidad de Proceso presentada por el Postor Empresa AyD Servicios Generales E.I.R.L., debidamente representada por el Sr. Adán Mamani Cuayla, por cuanto las discrepancias que surjan entre la Entidad, los Participantes y/o Postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación, conforme al artículo 53° de la LCE.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto -Moquegua.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que Secretaria General cumpla con derivar la presente Resolución adjunto a todos los recaudos del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2015-CEP/MPMN, I Convocatoria, que obran en veintidós (22) folios sueltos y dos archivadores a fojas 1015, hacia Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales a efecto que dicha Sub Gerencia cumpla con la notificación de la Resolución al Sr. Adán Mamani Cuayla Representante de la Empresa AyD Servicios Generales E.I.R.L., y **REMITASE** copia de la presente a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Infraestructura Pública, Sub Gerencia de Obras, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y a la Oficina de Control Institucional para conocimiento y acciones pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISAÍAS QUISPE MAMANI
ALCALDE

